

**Guadalajara, Jal., 20 de noviembre de 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenos días.

Iniciamos la Trigésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que será objeto de resolución 2 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridad de responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 418, así como del juicio de revisión constitucional electoral 94, ambos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Señor Secretario General tiene el uso de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide:** Con la autorización de este honorable pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 418 de este año, promovido por Clemente Ulloa Arteaga por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente 42 de 2014, mediante la cual sobresello la demanda interpuesta por el aquí actor en el referido juicio ciudadano local.

En la demanda del presente juicio el actor manifestó en esencia como agravio que la autoridad señalada como responsable viola gravemente sus derechos político-electorales al resolver sobreseer el asunto, puesto que a su consideración bajo el ilegal e injustificado argumento de que el medio de defensa se presentó de manera extemporánea, en este sentido hace valer el actor que la responsable no consideró que la privación del cargo partidista se trata de un acto de trato sucesivo, mismo que a la fecha sigue violando los derechos del actor. Es decir,

la determinación del Comité Directivo Estatal de removerlo de su cargo de Secretario General en Funciones de Presidente.

Por tanto, sigue manifestando el enjuiciante que resulta infundado el razonamiento de la responsable en cuanto señala que el plazo para inconformarse empezó a contar a partir del 14 de julio, fecha en que se hizo del conocimiento del actor -de forma verbal- que se nombró a Efraín Duarte Santos como nuevo Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, puesto que posterior a esa fecha el actor continúa ejerciendo con normalidad sus funciones.

Manifiesta además que, de lo anterior, se desprende que en tal fecha - 14 de julio- carecía del derecho y legitimidad para promover juicio alguno, sino que la afectación aconteció hasta el 24 de julio, día en que sin razón alguna se le impidió el acceso a instalaciones del Comité.

En el Proyecto que se propone a su consideración, Magistrada y señores Magistrados, se propone calificar dicho agravio como inoperante.

Se arriba a la anterior determinación pues, como se explica ampliamente en el Proyecto, obran en el expediente medios de prueba que permiten concluir que el actor tuvo conocimiento del acto que impugnó al menos desde el 24 de julio del presente año, mientras que la demanda se presentó hasta el 9 de agosto siguiente.

Se corrobora lo anterior pues existe confesión expresa del enjuiciante en el sentido de que el día 24 de julio de este mismo año acudió a las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y que se percató que había un candado, el cual le impedía el acceso, por lo que se retiró y una vez que regresó, personal de la recepción le corroboró que José Efraín Duarte Santos se encontraba despachando en la Secretaría General.

De todo ello el actor levantó una Constancia de Hechos, lo cual permite concluir a esta Sala que al menos desde el 24 de julio del

presente año el actor tuvo pleno conocimiento de lacto impugnado en el juicio primigenio.

Es decir, su destitución como Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y, por ende, es a partir de ese momento que empezó a correr el término para impugnar dicho acto.

Por ende, en el Proyecto se concluye que no existe la supuesta violación a los derechos del enjuiciante pues lo inoperante del agravio estriba en la medida en que si bien es cierto no debe tenerse como fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para interponer el Juicio Ciudadano el 14 de julio del presente año, también lo es que, conforme a lo argumentado, dicho cómputo comenzó a contar a partir de que se materializó la privación del cargo. Es decir, el 24 de julio, como el propio actor lo reconoce en su demanda.

De ahí que a ningún fin práctico conduciría revocar el sobreseimiento decretado por la responsable pues, como se ha visto, la presentación de la demanda sigue siendo extemporánea al haberse presentado hasta el 9 de agosto del año en curso y de ahí lo inoperante del agravio en estudio. Hasta aquí, en relación a este asunto.

Por otra parte, doy cuenta a este Honorable Pleno con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 94 de 2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución dictada el 30 de septiembre de 2014 por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el Recurso de Apelación 10 de este año y su Acumulado 11.

Superados los requisitos de procedencia en la consulta se propone calificar como inoperantes e infundados los motivos de queja que se formulan.

En primer lugar se estiman inoperantes aquellos argumentos en donde se sostiene que la resolución reclamada resulta violatoria, porque el gobernador, el secretario de Desarrollo Social, el director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia y el director del Programa de

Solidaridad, todos del estado de Nayarit, estuvieron promocionando el voto a favor de la coalición por “El Bien de Nayarit” a través de programas gubernamentales, estatales y federales, lo que destacó ante el Instituto Estatal Electoral, así como en el recurso de apelación dirigido a la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial, ambos de la referida localidad.

Lo anterior porque evidentemente tienden a controvertir situaciones de fondo, es decir, que desde su perspectiva se promovió el voto mediante el uso de programas gubernamentales federales y estatales en contra mención a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Electoral Estatal.

Empero se olvida de desvirtuar de manera directa y categórica las consideraciones que sustentan la resolución reclamada, atinentes a que la prueba que se obtuvo por admitir en el procedimiento administrativo es aislada y, por ende, resultaba insuficiente para tener por demostrado los hechos denunciados. Lo que lleva a determinar que la resolución impugnada debe prevalecer sobre todo si se atiende a que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

Igual calificativo se propone para el motivo de queja en donde alega que la autoridad responsable omitió analizar los agravios expresados en el recurso de apelación, en virtud de que no evidencia de manera concreta cuáles fueron los planteamientos que la autoridad responsable dejó de atender.

Finalmente se consulta adjetivar infundadas aquellas aseveraciones que realiza en cuanto a que la Sala dejó de valorar jurídicamente las pruebas aportadas al procedimiento de origen; tomando en cuenta que revisada la sentencia impugnada se infiere que la referida autoridad local sí trazó las probanzas admitidas, además explicó las razones por las cuales le restó credibilidad.

Esto es, determinó que con el único medio de convicción aportado no podían tenerse por demostrado los hechos denunciados, mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los envolvían.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución que constituye el acto reclamado.

Son las cuentas, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, ¿desean hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con el sentido de mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 418, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 94, ambos de 2014:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 421 de 2014, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 421 del presente año, promovido por Gustavo Gudiño Valdivia, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio local de clave JDC-003/2014.

En el proyecto se propone declarar por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios esgrimidos por el actor por los motivos que en seguida se exponen.

Respecto al agravio relativo a la falta de congruencia en la sentencia combatida, derivada, según dicho, del actor, del hecho de que la responsable al dar cumplimiento a diversa ejecutora de esta sala resolvió declarar infundado un agravio que con anterioridad había considerado fundado, pero inoperante, se sostiene en el proyecto que la autoridad responsable se encontraba vinculada para resolver a lo determinado por esta Sala en el juicio ciudadano 406 de 2014 y no así a la resolución que fue revocada y dejada sin efecto.

Además de que se otorgó plenitud de jurisdicción para emitir una nueva sentencia en la que se observaran los principios de fundamentación y motivación, situación jurídica que derivó en una nueva reflexión de la responsable para calificar de infundado el agravio en cuestión.

Respecto al disenso sobre la falta de fundamentación y motivación en la sentencia reclamada, se dice en la propuesta que contrario a lo dicho por el actor, el fallo impugnado se encuentra fundado y motivado con vista en su propio contenido, sin encontrarse cuestionado por el actor la corrección de los fundamentos y razonamientos jurídicos utilizados por la responsable.

Finalmente, el agravio relativo a la ilegalidad o imposibilidad de la autoridad responsable de invocar en su fallo lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia y cumplimiento del juicio de clave SG-JDC-240/2014, se estima que resulta inoperante.

Al respecto, el actor afirma que al resolver la responsable con base al sustento en lo determinado en diverso juicio por esta Sala Regional, se atenta en contra del principio de autodeterminación de los partidos políticos, además de que tal proceder supone una evasiva de la responsable para atender el asunto sometido a su conocimiento.

La inoperancia resulta del hecho reconocido por el enjuiciante de que la resolución reclamada es emitida en cumplimiento a una ejecutoria y diverso acuerdo, dictados por esta Sala Regional.

De esta manera, si la fundamentación y motivación de la sentencia combatida se hizo descansar en el cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Regional, así como en los parámetros delineados en una de sus resoluciones, tal proceder no genera un atentado al principio de autodeterminación de los partidos políticos, así como una evasiva de la autoridad local para resolver, puesto que la observancia de las determinaciones de este Tribunal Electoral constituye una finalidad de rango constitucional que compone al propio Sistema de Medios de Impugnación del cual participan, como integrantes, tanto los órganos

de autoridad -locales o federales- como los partidos políticos. Por lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el Proyecto de Cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Abel Aguilar Sánchez, en este caso presento un voto por disentir del sentido del Proyecto que nos está presentando a nuestra consideración, fundamentalmente por una razón esencial: Es que se entró al fondo cuando, desde mi punto de vista, este asunto debió haber sido desechado toda vez que el actor lo promovió de manera extemporánea.

Lo anterior puesto que, a mi juicio, el medio de impugnación que se somete a nuestra consideración resulta improcedente acorde con lo dispuesto por los Artículos 8 y 10, párrafo B de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al haberse presentado -como ya lo señalé- de manera extemporánea.

De ello obra constancia en el expediente, de que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al actor a través de uno de sus autorizados con fecha 23 de octubre del presente año, mientras que la demanda que dio lugar al medio de impugnación de mérito se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad señalada como responsable hasta el día 30 del mismo mes y año, con lo cual resulta

que se presentó fuera del término que la Ley establece para ese efecto.

Por tanto, a juicio del suscrito, la causa de improcedencia invocada se encuentra plenamente en las constancias que conforman el expediente, conforme lo hizo notar en su informe justificado la autoridad responsable, por lo que es evidente que en términos de lo establecido por los Artículos 14, 17 y 41 Base Sexta de la Constitución Federal, en relación con los ya citados Artículos 8 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, deben cumplirse las formalidades esenciales de todo procedimiento judicial respetando los plazos y términos que fijen las Leyes respectivas.

Si para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano la Ley establece un plazo de cuatro días, esto es precisamente para generar un principio de certeza tanto para los terceros interesados como para los propios promoventes de los Juicios y las autoridades en general, de que estos términos serán respetados por las partes y de que una autoridad jurisdiccional no podrá variarlos a su arbitrio dado que precisamente el Artículo 41 Base Sexta señala como uno de los principios rectores en materia Electoral el de Certeza.

Este principio de certeza se vería vulnerado cuando no analizamos de manera precisa, congruente y contundente los aspectos relativos a los términos de presentación de los recursos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que igualmente me aparto del criterio aprobado por la mayoría en el sentido de que esta Sala deba estudiar oficiosamente cuestiones de forma de la notificación practicada al actor, cuando la validez de la misma no se encuentra cuestionada en forma alguna por el enjuiciante. Por lo que para este órgano debe considerarse válida para todos los efectos legales.

Las actuaciones judiciales se presumen válidas mientras no exista un recurso o un medio de impugnación que demuestre lo contrario. No pase inadvertido que en el proyecto de la mayoría se sostiene que la notificación realizada a la parte actora no cumple con las formalidades esenciales atendiendo a que se practicó en un domicilio distinto al señalado en autos.

Sin embargo, al haberse atendido o entendido la diligencia correspondiente directamente con un autorizado para recibir notificaciones de la propia parte actora. Es evidente que la finalidad de la notificación, esto es de que se haya enterado en término fue cumplida, es decir, se hizo el conocimiento a la parte interesada de la resolución impugnada a través de su representante por él expresamente designado, y no se está vulnerando ningún derecho de esta persona ni la notificación pueda establecerse que esté mal hecha por el hecho de que se practicó en un domicilio distinto.

Muchas veces es práctica en los tribunales que los mismos abogados acuden a las propias instalaciones de los tribunales o también si se encuentran a la persona, al actuario en un domicilio distinto, esto no puede formular una situación de nulidad menos, como ya lo señalé, menos cuando esto no ha sido hecho valer por parte alguna esta nulidad o esta falla en la notificación correspondiente.

Por ende, estimo que no debe suplirse la deficiencia alguna de queja tratándose de actuaciones judiciales y de requisitos de procedencia, no se debe de actuar de oficio.

Tenemos que sujetarnos al estricto derecho y al procedimiento, desde luego, de modificación o de nulidad de actuaciones judiciales que prevé la propia legislación.

Es ilustrativo el criterio de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 10 del 2014 del rubro y texto que dice: Principio Pro Persona y recurso efectivo, el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previsto en las leyes para interponer un medio de defensa.

Si bien la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011 implicó la modificación del Sistema Jurídico Mexicano para incorporar el denominado principio Pro Persona, el cual consiste en brindar protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho del recurso efectivo que prevé el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos por sí mismos son insuficientes para declarar procedente el recurso.

En consecuencia, considero que en el presente caso se debe de desechar la demanda en términos de los artículos 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Muchas gracias, Magistrada Presidente, Magistrado Abel Aguilar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Adelante, por favor.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Magistradas Presidenta.

Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, señoras y señores:

Para externar mi conformidad con el proyecto que se pone a nuestra consideración, estimo que resulta acertado entrar al estudio del fondo del asunto, y expreso también mi conformidad con los diferentes calificativos de los distintos agravios.

Considero que están cubiertos los requisitos relativos a la procedencia de este medio de impugnación, y creo que resulta necesario referirme

a los motivos de disenso que expresa el señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Considero que resulta acertado, como se advierte en el proyecto, hacer este estudio como se plantea oficioso del requisito de oportunidad.

Considero que el nuevo paradigma para juzgar con perspectiva de derechos humanos exige que identifiquemos los derechos humanos en juego. Sin lugar a dudas creo que en el estudio oficioso de la oportunidad en el proyecto se tiene muy presente el derecho de acceso a la justicia del accionante.

En este sentido, advierto que resulta acertado realizar este análisis, porque como se prevé en la página número 10, en este estudio se advierte una irregularidad en la cédula de notificación personal, porque se indica en este apartado que el actuario hizo constar que se apersonó en el domicilio, ubicado en el número 680B de la calle Homero, en la Colonia Monraz, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el cual fue señalado por el actor Gustavo Gudiño Valdivia para recibir notificaciones, procediendo en el acto a notificar la sentencia de 23 de octubre último.

Pero en este análisis se advierte, del escrito inicial de demanda que obra a fojas 28 a 41 del cuaderno accesorio único que fue remitido por este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en el Diverso Expediente JDC-320, antecedente del que se resuelve; en este se observa que el actor señaló un domicilio diverso para recibir notificaciones, que es el ubicado en el número 240 de la Avenida Real Acueducto, Torre Celtis, piso 5, Suites 51 y 54, en el Fraccionamiento Puerta de Hierro del Municipio de Zapopan, Jalisco y no se advierte de autos constancia alguna que indique un cambio de domicilio procesal.

En este sentido, ante esta inconsistencia, en la notificación personal, sin que obste que haya sido recibida por un autorizado de la parte actora, estimo que resulta acertado en esta tutela del Derecho de

Acceso a la Justicia realizar este análisis y en consecuencia, considerar oportuna la presentación del medio de impugnación.

En este sentido, salvado el tema de la oportunidad, expreso mi conformidad con el estudio de fondo que conduce a la confirmación del acto controvertido.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Bien, si me permiten: Con su venia, compañeros Magistrados, quisiera también expresar mi postura, que ya ha sido expresada -por supuesto- en la cuenta que se acaba de rendir.

Como sabemos el Artículo 18, Párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la posibilidad de que el órgano o autoridad responsable o señalada como responsable en un procedimiento de impugnación, comparezca ante las Salas de este Tribunal Electoral para exponer los motivos y fundamentos que estimen pertinentes, con el fin de sostener la legalidad del acto reclamado; esto a través de la Rendición del Informe Circunstanciado.

Dicha posibilidad considero constituye una auténtica oportunidad de defensa para las autoridades cuyos actos se vean combatidos por los medios de impugnación dispuestos en la Ley.

Como se deduce del Artículo 19 inciso c) del mismo ordenamiento adjetivo electoral en consulta, al establecer que la ausencia de Informe Circunstanciado tendrá como efecto que se consideren como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la acción, salvo prueba en contrario.

Bajo esta tesitura, la afirmación de la responsable en el sentido de que el actor incumple con alguno de los presupuestos procesales, como lo es el requisito de oportunidad, constituye el ejercicio de una excepción

interpuesta en relación al desarrollo del Procedimiento de Impugnación que impide el análisis de fondo de la acción.

De manera que la suerte que corra a la excepción dependerá que los hechos afirmados por la responsable se encuentren plenamente acreditados en autos.

En el asunto que nos ocupa la autoridad responsable a rendir su informe circunstanciado afirma que el juicio es improcedente dada la posible extemporaneidad de la presentación de la demanda, puesto que según su dicho notificó personalmente al actor el pasado 23 de octubre, dato que configura el referente de inicio del plazo de ley para intentar oportunamente la acción.

Así la afirmación de la responsable sobre la posible configuración de una causal de improcedencia debe encontrarse plenamente acreditada y no sustentada sólo en presunciones, como se sostiene con sentido orientador en la jurisprudencia que se cita en la parte conducente del proyecto que se pone a su consideración.

Puesto que se entiende con ello que la autoridad responsable controvierte la oportunidad en el ejercicio de la acción, de ahí que configura un punto sometido a juicio y comprobación.

Sostener lo contrario, esto que las excepciones o defensas hechas valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado no se encuentran sujetas a verificación por parte de las Salas de este Tribunal, conlleva a la consecuencia procesal de tener por acreditadas ipso facto la totalidad de causales de improcedencia hechas valer sin un estudio sobre su veracidad; lo cual no acontece así, pues en cualquier precedente de esta Sala en la que la responsable o algún tercero ha hecho valer alguna causal de improcedencia se ha analizado la certeza de su actuación.

A manera de ejemplo el criterio contrario permitiría que la responsable, si hicieran valer la falta de personalidad del que acude a nombre de un partido político como actor, sin que la sala de conocimiento tuviera la oportunidad de valorar los documentos que sostienen dicha

representación, al suponer que no se encuentra controvertida la personalidad. Lo cual no acontece así, pues el análisis de los presupuestos procesales, sea de oficio o a petición de parte, constituye un auténtico juicio en el que debe existir la plena certeza en el juzgador sobre la configuración de una causa que impide el desarrollo normal del proceso, puesto que éste guarda la cualidad de ser de orden público.

De no acontecer así se estaría en el riesgo de validar el actuar ilegal o irregular de las autoridades en perjuicio directo de los accionantes, esto con clara inobservancia al principio Pro Persona que debe prevalecer en el análisis sobre los derechos en juego en cualquier medio de impugnación, lo que condiciona a su vez la existencia del debido proceso.

En ese sentido sería mi participación, no sé si tengan alguna otra intervención.

Señor Magistrado Partida Sánchez, adelante.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Pues sí, es cierto que debe de hacerse un análisis oficioso de los presupuestos procesales; los presupuestos procesales, como todos nosotros sabemos, es la competencia, la personalidad, la vía.

Pero aquí no estamos ante un análisis oficioso de un presupuesto procesal, estamos analizando de manera oficiosa una actuación judicial, una notificación. Es muy distinto.

Yo estoy de acuerdo con su posición en el sentido de que tratándose de la personalidad, desde luego que nosotros vamos a analizar si la persona que acude a nosotros es o no una persona que tiene las facultades para hacerlo y para poder promover el juicio respectivo y si la vía es correcta, si somos competentes o no somos competentes para hacerlo.

Pero no podemos meternos a analizar de oficio, so pretexto de un análisis procesal, actuaciones judiciales y declararlas nulas de oficio. Para esto se requiere necesariamente que exista un recurso y que ese recurso sea hecho valer por las partes interesadas y en este caso, no hay tal recurso.

Se está haciendo de manera oficiosa y ello desde luego -reitero- para mí transgrede lo establecido en el Artículo 41 que establece que todos los actos de las autoridades judiciales deben de generar certeza y una de las certezas precisamente que se generan es la que tiene que ver en relación con el Artículo 14 Constitucional de debida formalidad y proceso.

Dentro de la debida formalidad y proceso está el que las actuaciones judiciales no pueden declararse nulas de oficio, salvo que exista un recurso judicial que se requiera para ese extremo, a diferencia de los presupuestos procesales desde luego pero aquí estamos ante una nulidad de actuación, una notificación que se practicó el 23 de octubre.

Y si -como usted mismo lo señala, Magistrada Presidenta- el ciudadano presentó su demanda hasta el día 30, es notorio que está fuera del término para promover el juicio y que, por lo tanto, debió de haberse desechado el mismo.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de la propuesta presentada.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En contra del Proyecto, por las razones que expresé.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien formulará voto particular.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Bien, finalmente esta Sala resuelve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 421 de 2014:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar, por favor, en la Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión siendo las once horas con 33 minutos del día 20 de noviembre de 2014.

--o0o--